



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-757/2024

**ACTOR: CARLOS ANDRÉS
MEZQUITA SIERRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN² Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de
noviembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Carlos
Andrés Mezquita Sierra**,³ en su calidad de ciudadano Yucateco, y
ostentándose como Presidente del Concejo Municipal Provisional de
Izamal, Yucatán.

El actor impugna la resolución emitida en el *incidente de*

¹ En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o
juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente TEEY.

³ También se le podrá mencionar como actor, parte actora o promovente.

inconformidad en la ejecución de la sentencia de fecha quince de octubre del año en curso, en el expediente RIN-023/2024 del índice del TEEY; así como el Dictamen con proyecto de decreto emitido el diecisiete de octubre, por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I.El contexto.....	3
II.Trámite del juicio federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora debido a que precluyó su derecho de acción, porque previo a la presentación de su medio de impugnación federal presentó otra demanda para controvertir los mismos actos impugnados, la cual dio origen al expediente SX-JDC-755/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-757/2024

De las constancias que integran el presente expediente y de lo resuelto en el diverso **SX-JRC-171/2024** y **acumulado** advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en la referida entidad federativa, a fin de elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Izamal.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se celebró la jornada electoral para la renovación de los cargos correspondientes.
- 3. Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Izamal celebró la sesión especial de cómputo de la elección del referido ayuntamiento.
- 4. Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de Izamal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por Warnel May Escobar, postulada por el PAN y el PRI.
- 5. Impugnación de la elección.** El ocho de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad a fin de impugnar la elección del citado Ayuntamiento; con dicho escrito de demanda el Tribunal responsable ordenó integrar el expediente **RIN-023/2024**.

⁴ Las subsecuentes fechas se entenderán que corresponden al año en curso, salvo precisión.

6. **Sentencia RIN-023/2024.** El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió sentencia, a través de la cual declaró la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por lo que **revocó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; en consecuencia, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria.

7. **Impugnación de la sentencia local.** El dieciséis de agosto de esta anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede. Los juicios fueron radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024.

8. **Sentencia de la Sala Regional (SX-JRC-171/2024 y acumulado).** El veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional decidió revocar la sentencia controvertida, confirmando los resultados del cómputo de la elección municipal de Izamal, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

9. **Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir tal determinación, el veinticinco de agosto, el recurrente presentó sendos



recursos de reconsideración,⁵ los cuales quedaron registrados con los números SUP-REC-9469/2024 y SUP-REC-4025/2024 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

10. Sentencia (SUP-REC-4025/2024 y acumulado SUP-REC-9469/2024). El treinta de agosto, la Sala Superior emitió sentencia en los expedientes de recurso de reconsideración, mediante la cual los acumuló y revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, a la vez que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, declarando la nulidad de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

11. Designación del Consejo Municipal provisional. El treinta de agosto, y derivado de lo anterior, fue sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado el Decreto por el que se designa al Consejo Municipal Provisional del municipio de Izamal, Yucatán. Tal decreto fue publicado al día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

12. Presentación de incidente de incumplimiento de sentencia. El doce de septiembre el partido político Morena presentó ante el TEEY un *incidente de inconformidad en la ejecución de sentencia* del expediente RIN-023/2024, aduciendo, en esencia, la indebida designación del hoy actor en el cargo de presidente del Consejo Municipal.

⁵ Primero mediante el sistema de juicio en línea y posteriormente en físico ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁶ En adelante se le mencionará únicamente como Sala Superior.

13. Acuerdo de incompetencia. En Acuerdo Plenario de doce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sometió a consulta competencial de la Sala Superior el escrito presentado por Ángel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA.

14. Acuerdo de Sala Superior. En el acuerdo de veinticinco de septiembre emitido en el expediente **SUP-AG-198/2024** por el pleno de la Sala Superior, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es el competente para conocer y resolver de la demanda suscrita por MORENA.

15. Resolución incidental impugnada.⁷ El quince de octubre, el TEEY determinó resolver como fundados los planteamientos de incumplimiento expuestos por MORENA; en consecuencia, vinculó al Congreso del Estado de Yucatán para que procediera a designar a un concejal presidente en sustitución del ciudadano hoy actor.

16. Decreto. El diecisiete de octubre el Congreso del Estado de Yucatán, en cumplimiento a lo ordenado en el *incidente de inconformidad de ejecución de sentencia* dictada en el expediente RIN-023/2024, determinó sustituir y designar al nuevo concejal presidente del Concejo Municipal Provisional del municipio de Izamal, Yucatán.

II. Trámite del juicio federal

⁷ Incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia RIN-023/2024.



17. **Demanda.** El diecisiete de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución incidental emitida el pasado quince de octubre dentro del expediente RIN-023/2024, así como el Decreto de diecisiete de octubre dictado por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán; esa demanda fue presentada ante el Tribunal local.

18. **Recepción y turno.** El veinticuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente respectivo, que remitió la autoridad responsable.

19. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-757/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

Electoral del Estado de Yucatán en la que, entre otras cosas, se pronunció respecto al posible incumplimiento de su sentencia en relación con la designación de un Concejal Municipal por parte del Congreso del Estado, derivado de la nulidad de elección ordinaria de un municipio de esa entidad federativa, la cual pertenece a esta circunscripción.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

21. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la preclusión del derecho de acción de Carlos Andrés Mezquita Sierra para controvertir tanto la resolución del *incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia* de quince de octubre dictada en el expediente RIN-023/2024 del TEEY, como el Dictamen con proyecto de decreto emitido el diecisiete de octubre por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán.

22. Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios prevé el desechamiento de plano de la demanda cuando sea notoria la improcedencia, la cual puede derivar de las disposiciones de ese ordenamiento; lo cual incluye acatar los criterios jurisprudenciales que rigen en este tema.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-757/2024

23. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

24. En ese tenor, la recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la extinción del derecho de volver a impugnar el mismo acto.

25. Esto, acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.¹⁰

26. Cabe precisar que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

27. Resultan orientadoras los criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 y tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubros: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**¹¹ y **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.¹²

28. En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

29. De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

30. Sobre este tema, la Sala Superior ha sustentado una excepción, en la jurisprudencia identificada con la clave 14/2022, cuyo rubro es: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**; esto es, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril 2002, pág. 314. Registro digital 187149.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-757/2024

demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede desechar.¹³ Pues una posibilidad es que podría verse como una ampliación de demanda.

31. En el caso concreto se actualiza la figura de la preclusión porque está acreditado que Carlos Andrés Mezquita Sierra previamente ya había ejercido su derecho de acción contra los mismos actos impugnados.

32. Esto, porque la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-755/2024, fue la primera en presentarse ante una de las autoridades señaladas como responsables, a las catorce horas con veintitrés minutos (14:23) del dieciséis de octubre (como se asentó en el acuse de recibido por la Oficialía de Partes respectiva) o el diecisiete de octubre (como se menciona en el aviso de presentación que envió en su momento el Director Jurídico del Poder Legislativo del Estado de Yucatán).

33. Por otro lado, la demanda que generó el otro expediente SX-JDC-757/2024, se observa del acuse de recibido por parte del TEEY, que fue presentada a las catorce horas con cincuenta y siete minutos (14:57) del diecisiete de octubre. Por lo que no cabe duda de que ésta fue la segunda en presentarse.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

34. Además, se observa del primer juicio SX-JDC-755/2024, que se planteó lo siguiente:

- I. Violaciones procesales contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**
- II. Ruptura de la cadena impugnativa.**
- III. Violaciones al principio de legalidad, así como principios que rigen la materia electoral.**
- IV. Indebida aplicación del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**

35. Esos motivos de agravio fueron hechos valer por la parte actora de manera igual en la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-755/2024, pues incluso, el referido escrito es idéntico a la demanda de dicho juicio, por lo que tampoco se contienen hechos diversos a los expresados en éste. Es decir, no se actualiza la excepción prevista en la ya mencionada jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior.

36. De ahí que, se actualiza la figura de la preclusión porque está acreditado que el mismo actor previamente ya había ejercido su derecho de acción contra los mismos actos impugnados y con los mismos agravios.

37. En consecuencia, lo conducente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-757/2024

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo

SX-JDC-757/2024

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.